

RESOLUCIÓN (Expte. A 163/96 Morosos Optica)

Pleno:

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Fernández López, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

En Madrid, a 1 de marzo de 1996.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Juan Manuel Fernández López, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente 163/96 (Número 1311/95 Del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular, presentada por la Asociación Española de Fabricación, Comercialización e Importación General de Optica para la creación y funcionamiento de un registro de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 27 de noviembre de 1995 tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia un escrito de D. Joaquín Gormicia Soriano en su condición de Presidente de la Asociación Española de Fabricación, Comercialización e Importación General de Optica, en el que solicitaba una autorización singular al amparo del art. 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, para la implantación en el seno de la citada Asociación de un registro de morosos.

Se trata de una Asociación de ámbito nacional.

2. Por Providencia de fecha 13 de diciembre de 1995 del Director General de Defensa de la Competencia se acordó admitir a trámite la anterior solicitud y la incoación del expediente, que quedó registrado bajo el número 1311/95, nombrándose Instructor y Secretario para su tramitación.

3. Mediante Providencia de 13 de diciembre de 1995 se dispuso la publicación en el B.O.E. de un aviso en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 38.3 de la Ley de Defensa de la Competencia y 5 del Real Decreto 157/1992, sobre información pública, que se realizó en el B.O.E. de fecha 20 de diciembre de 1995.

También, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38.4 de la Ley de Defensa de la Competencia, se solicitó el informe del Consejo de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios previsto por el art. 22.5 de la Ley 16/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, por medio del Instituto Nacional del Consumo.

4. Con fecha 16 de enero del presente año se emitió Informe por el Director General de Defensa de la Competencia en el sentido de que el registro de morosos a que se contrae el expediente de autorización podía ser considerado como una cooperación lícita desde el punto de vista de la libre competencia una vez que la solicitante garantice expresamente en sus normas de funcionamiento la no elaboración de los datos obrantes en el mismo por parte de la Entidad.

Por comunicado dirigido a este Tribunal con fecha 14 de febrero de 1996, se modificó el anterior informe en el sentido de considerar válidas las normas de funcionamiento tal y como fueron presentadas por la Asociación Española de Fabricación, Comercialización e Importación General de Óptica.

5. El expediente tiene entrada en este Tribunal el 17 de enero de 1996 y al no constar acreditado en el mismo la recepción por el Instituto Nacional del Consumo del escrito que le dirigió el Servicio en solicitud del informe a que se refiere el art. 38.4 de la Ley de Defensa de la Competencia, se acordó por el Tribunal pedir de aquel órgano que confirmara la recepción del citado escrito, verificado lo cual fue admitido a trámite el expediente por Providencia de fecha 7 de los corrientes, asignándole el número A 163/96 y designándose Ponente a D. Juan Manuel Fernández López.
6. Es interesada en este expediente la Asociación Española de Fabricación, Comercialización e Importación General de Óptica.
7. El Pleno del Tribunal en su sesión del día 27 de febrero de 1996, a propuesta del Vocal Ponente acordó conceder la autorización singular solicitada, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Es doctrina consolidada de este Tribunal que los registros de morosos constituyen una forma de concertación entre empresarios para transmitirse informaciones sobre sus clientes que puede servir para condicionar su estrategia comercial frente a ellos y, por tanto, desde este punto de vista pueden ser incluidos en el art. 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

No obstante la anterior consideración, se comprueba que los citados registros cumplen también una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, resultando así susceptibles de autorización conforme al art. 3.1 de la Ley de Defensa de la Competencia. Pero para que puedan autorizarse, las normas reguladoras de los registros de morosos deben asegurar: 1) la libertad de los asociados para fijar su política comercial frente a cualquier deudor moroso; 2) la voluntariedad de la adhesión por parte de sus usuarios; 3) la objetividad de la información que se transmite a los usuarios; 4) el acceso de los afectados al registro para conocer los datos que a los mismos se refieren.

2. Examinado el Reglamento proyectado por la Asociación Española de Fabricación, Comercialización e Importación General de Óptica para regir su registro de morosos (folio 6 del expediente), se comprueba que cumple todas las condiciones expuestas que hacen factible su autorización.

Procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 8.b) del Real Decreto 157/1992, de 21 de enero, dictar Resolución autorizando la constitución del citado registro de morosos.

3. Conforme al criterio habitual de este Tribunal, se fija en cinco años el plazo de duración de la autorización, que podrá ser renovada, a petición de los interesados, si a juicio del Tribunal persisten las circunstancias que la motivaron.

No obstante lo anterior, la autorización podrá ser revocada si se dan las condiciones previstas en el art. 4.3 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

4. Como ya viene estableciendo este Tribunal en sus Resoluciones, se advierte a los interesados que la presente autorización se contrae exclusivamente a la materia encomendada al conocimiento del Tribunal y, por ello, se circunscribe a los efectos que los registros de morosos puedan tener sobre el mercado afectado y no se extiende, por tanto, al cumplimiento en las condiciones que exige la Ley Orgánica 5/1992, ya que

el examen sobre esta adecuación está encomendado por la propia Ley a la Agencia de Protección de Datos, cuyo Estatuto fue aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo.

Por todo ello, el Tribunal

RESUELVE

1. Autorizar la constitución por la Asociación Española de Fabricación, Comercialización e Importación General de Optica de un registro de morosos que se registrá por las normas incorporadas al expediente del Servicio (folio 6).
2. La autorización tendrá una duración de cinco años a contar de la fecha de esta Resolución y queda sujeta a las condiciones que establece el art. 4 de la Ley 16/1989.
3. Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia, con remisión de copia autenticada de las normas de funcionamiento aportadas, que proceda a su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber a éstos que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.

A 163/96 MOROSOS OPTICA

- 1.- Confirmada la recepción por el Instituto Nacional del consumo de la notificación que le realizó el Servicio de Defensa de la Competencia, conforme exige el art. 38.4 LDC, se admitió a trámite el expediente.
- 2.- El Servicio había objetado que las normas de funcionamiento no garantizaban expresamente la no elaboración de datos obrantes en el mismo por parte de la entidad.

Esta objeción ha sido levantada posteriormente por el Servicio.

PROPUESTA DEL PONENTE:

Autorizar sin más trámite, de acuerdo con el art. 8.b del R.D. 157/1992.